



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00658– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 12 mayo 2022

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado demandado aduce que existe motivo para recurrir toda vez que la heredera estaba legitimada para presentar la demanda.

Que, si bien los bienes de la sociedad conyugal están a nombre de la señora María Nelly Ortiz Quintero, no se liquidó la sociedad y que no ha sido posible ponerse de acuerdo con las partes para llevar a cabo dicha liquidación.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. no se allegaron pruebas.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007), mediante el cual se procedió rechazar la apertura de la sucesión

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del auto rechaza la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La demanda presentada reúne los requisitos para proceder al estudio conforme lo contempla el artículo 90 del CGP, teniendo en cuenta si la solicitante está legitimada para presentar la demanda?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizara las siguientes normas:

Código Civil:

“...Artículo 152. <causales y efectos de la disolución>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...” Subrayado fuera de texto

“...Artículo 1801. <expensas que se presumen pagadas por la sociedad conyugal>. En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar...” Subrayado fuera de texto

Código General del Proceso

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

“..Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario..” Subrayado fuera de texto.

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que no procede el rechazo de la demanda para el trámite de apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, por lo siguiente:

1. Con la muerte del causante se disuelve el matrimonio artículo 152 C.C.

2. Los herederos pueden solicitar la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial como lo establece el parágrafo segundo del artículo 523 CGP
3. Los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad y se tendrán en cuenta en la liquidación sin importar que estén a nombre de uno de los conyuges artículo 1801 C.C

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que la solicitante si tiene la legitimación para presentar la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez, que es heredera del causante.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007), mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por lo anterior, se procederá a realizar en auto aparte, el estudio de la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

No se concede el recurso de Apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007), por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se entrará a estudiar de fondo la demanda para determinar si es viable o no su admisión.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede en auto aparte a realizarse el estudio de la demanda conforme lo contempla el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: No se concede el recurso de Apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.
/Jmgo

Se notifica por estado el 13 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5a1a0f33f45d58291ac64869a37c7066b23f0b414671ec196de49013437c6**

Documento generado en 12/05/2022 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>